

Doctora

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

Juez 23 Civil Municipal de Oralidad

Email. cmpl23bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REF. CONTESTACION DE DEMANDA – PROPONE EXCEPCIONES
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE AECSA S.A.
DEMANDANDO HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ
RADICADO 11-001-400-3023-2022-00744

NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada, dentro del término de notificación previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, procedo a dar contestación a la presente acción civil bajo los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el demandante, por cuanto la suma que pretende ejecutar en esta acción civil, equivale a un préstamo realizado por mi representado en el año 2010 con el banco BBVA, el cual fue otorgado en instalamentos o cuotas; lo cual se comprueba al observar el pagare donde se puede evidenciar que el pago del capital adeudado se pactó dentro de un plazo total de 120 meses; las cuales que fueron canceladas entre el año 2010 hasta el mes de octubre de 2014 por descuento de nómina, cuando él mismo laboraba como docente.

RESPECTO A LOS HECHOS

Frente al primero hecho, es cierto.

Respecto al segundo hecho, es parcialmente cierto, pues como se indicó en el acápite anterior, mi representado realizo pagos a las cuotas del préstamo contenido en el pagaré No. 00130150089613484813 y es por ello, que no se le puede enrostrar el pago total de la obligación.

Se reitera que el pago del préstamo se pactó en cuotas, las cuales fueron descontadas por nomina entre el año 2010 hasta el mes de octubre de 2014, fecha en la que mi poderdante dejo de laborar con la Secretaria de Educación del Tolima.

Con relación al tercer hecho, es cierto que el pagare contiene la totalidad de la obligación, sin embargo, como se ha indicado a lo largo de esta contestación, la misma ha sido cancelada parcialmente, por lo que, tampoco se puede pretender exigir interés corrientes y de mora respecto de todas las cuotas.

Frente al cuarto hecho, no me consta.

Con relación al quinto hecho al revisar los documentos anexos a esta demanda, se puede observar el endoso.

Respecto al sexto hecho, no me consta.

Frente al séptimo hecho, es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el art. 442 del CGP, se propondrán las siguientes excepciones:

- 1- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2- PRESCRIPCION**
- 3- COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DEL DEMANDANTE**

1. PAGO PARCIAL: El pago es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias sin embargo, para que surta plenos efectos o sea válido debe darse al acreedor mismo, es decir, directamente a él o a la persona que se encomiende para el cobro (arts. 1627 y 1634 del C.C.); en el presente caso, puede predicarse que mi poderdante cumplió con la norma, por cuanto el pago de las cuotas del préstamo fueron descontadas por el mismo banco BBVA de la nómina del señor Jiménez Narváez, entre el año 2010 hasta el mes de octubre de 2014, cuando esta persona laboraba como docente en la secretaria de educación del Tolima.

Con la finalidad de probar esta excepción, se presentaron dos derechos de petición dirigidos al BANCO BBVA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, el 03 de octubre de 2022, a través de correo electrónico; mediante los cuales se solicita a estas dos entidades allegar respuesta al despacho y al peticionario. Respuestas que serán allegadas a su despacho.

2. PRESCRIPCIÓN: El art. 789 del código de comercio, dispone el termino de prescripción de la acción cambiaria siendo este de 3 años a partir del día del vencimiento; en el caso objeto de debate es importante señalar que la obligación nació en el año 2010, de un pagaré suscrito entre mi representado y el Banco BBVA producto de un crédito de consumo, por valor de 78.178.295,79 pesos; capital que debía pagarse en un plazo total de 120 cuotas, es decir 10 años.

Conforme a lo anterior, es claro que el pago de las cuotas contenidas en el titulo valor se efectuó desde el año 2010 hasta el mes de octubre de 2014; es decir, que la cuota que debía cancelar mi poderdante en el mes de noviembre de 2014 se hizo exigible desde esa fecha y por tanto la misma prescribió en el mes de noviembre 2017 y así sucesivamente con las demás cuotas dejadas de cancelar por el señor Helio Fabio hasta la presentación de esta demanda.

Debe resaltarse que en ningún momento la obligación del pagaré se hizo exigible el 22 de junio de 2022, fecha en la que se lleno la carta de instrucciones del pagaré, pues esto fue llenado con posterioridad a la fecha en que se solicitó el préstamo ante el banco, que data del 2010.

Con la finalidad de probar esta excepción, se aportará al expediente la contestación de los derechos de petición elevados al BANCO BBVA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL

TOLIMA, el 03 de octubre de 2022, mediante los cuales se solicita copia de las nóminas y extractos bancarios dentro del periodo comprendido entre los años 2010 al 2014; ello, con el propósito de comprobarle a su señoría y darle certeza de la totalidad de las cuotas que fueron canceladas por mi representado y acreditar cuantas cuotas que él dejó de cancelar se encuentran prescritas.

Solicito se declare la prescripción de las cuotas comprendidas desde el 30 de Noviembre de 2017 hasta el día 22 de Julio fecha en que se presentó la demanda con lo cual se demuestra que a partir de allí la acreedora está haciendo exigible la obligación incluyendo las cuotas atrasadas o prescritas; y a pesar de que en ese momento hace uso de la cláusula acelatoria, las cuotas comprendidas dentro del periodo mencionado estarían prescritas por la acción cambiaria de 3 años.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE: El titulo valor que se pretende ejecutar por parte del demandante, es una obligación que fue cancelada parcialmente; así mismos, el demandante presento la demanda informando o haciendo ver como que nunca se hubieran realizado pagos a la obligación, sin embargo, la suscrita demostrará la existencia de varios descuentos de las cuotas del prestamos, las cuales se hicieron en la nómina a mi poderdante.

Frente a la mala fe, se predica, teniendo en cuenta la carencia de un fundamento legal que justifique la exigencia del pago total de la obligación sin tener en cuenta que mi poderdante si ha realizado pagos parciales.

Como se indicó anteriormente, esta excepción será probada con la respuesta de los derechos de petición adiados 03 de octubre de 2022.

PRETENSIONES DEL DEMANDADO

1. Declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar el pago parcial de la obligación
3. Condenar al ejecutante al pago de costas procesales

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- Respuestas de los derechos de petición presentados ante el BANCO BBVA y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, el 03 de octubre de 2022; las cuales serán allegadas a su despacho.
- Nominas.
- Extractos bancarios.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Gerente del banco BBVA y/o quien haga sus veces para el periodo comprendido entre el año 2010 al mes de octubre de 2014.
- Gerente o representante legal de Aecsa y/o quien haga sus veces.

3. PRUEBAS A SOLICITAR

- Solicito a su señoría se oficie a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA para que informe las cuotas del 2010 al año 2014

ANEXOS

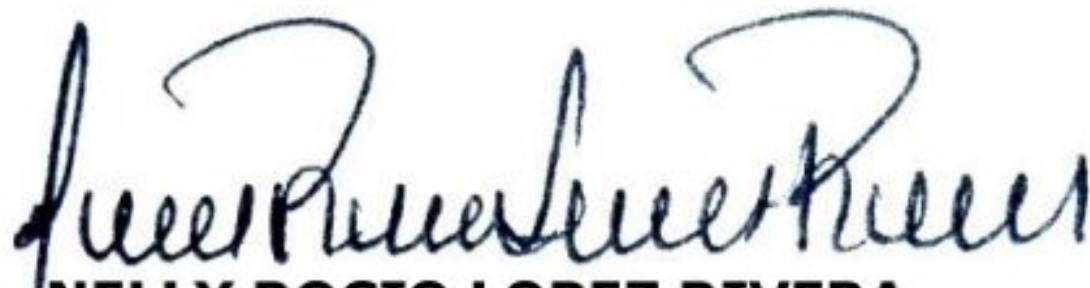
- Copia derecho de petición enviado a SEDTOLIMA
- Copia derecho de petición enviado BBVA
- Anexos que se adjuntaron a las solicitudes
- Radicados derecho petición SEDTOLIMA
- Radicado derecho de petición BBVA
- Poder para Actuar
- Tarjeta profesional y cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en la CARRERA 4G AVENIDA 37 CASA DEL MAESTRO. CEL 3204935222, E-MAIL. nellylopezjuridica5@gmail.com

Mi representado recibirá notificaciones en el correo electrónico heliofabiojimenez@hotmail.com

Atentamente,


NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA
C.C. 65.758.991 DE IBAGUE
T.P. 295.521 DEL CSJ

Chaparral-Tolima; 3 de octubre de 2022

Señores:
Secretaría de Educación del Tolima

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, Helio Fabio Jiménez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 5852859 expedida en el municipio de Ataco y domiciliado en la Vereda Copete Oriente, Finca El Corralito de la Ciudad de Chaparral, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Ejercí como docente durante los años perteneciendo a la Secretaria del Tolima durante el mismo tiempo, desde el año 1993, actualmente no estoy vinculado como docente porque cumplí mi tiempo de servicio, razón por la cual no cuento con un registro vigente en la página Humano en Línea y estoy necesitando descargar información desde ésta página, estoy necesitando los desprendibles de pago de los últimos 10 años de servicio, para dar respuesta a un Proceso ejecutivo de embargo que está llevando contra mí el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

PETICIÓN:

1. El restablecimiento de mi usuario en la Página Humano en Línea para acceder a la información que necesito.
2. Los desprendibles de pago o comprobantes de nómina a mi nombre durante los años 2004 a 2014 relacionado mes a mes y con la toda la información pertinente a descuentos hechos en mi salario.

Solicito muy respetuosamente hacer llegar respuesta del presente Derecho de Petición al Proceso con el sgte numero de radicado 11001400302320220074400, que lleva el despacho Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuyo correo de notificación es cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a mi correo heliofabiojimenez@hotmail.com

ANEXOS: Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía

Notificación del Juzgado 23 Civil de Oralidad de Bogotá sobre el Proceso ejecutivo en mención.

Formato único para la expedición del certificado de Historia Laboral con el que demuestro mi relación de trabajo con SedTolima

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en mi correo electrónico heliofabiojimenez@hotmail.com y en el correo del Juzgado 23 Civil de Oralidad de Bogota cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en mi numero de celular 3177771449



HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ
C.C. 5852859
Ataco

**Notificaciones Judicial...**

4 de oct.

Helio Fabio JIMÉNEZ



Cordial saludo,

Se da por recibido su
petición, queja, reclamo, sugerencia o
inquietud; la cual será dirigida a la
dependencia correspondiente para su
respectivo trámite; les recordamos
que el horario de atención al público
es de 7 AM a 6:PM.

Atentamente,

**Departamento Administrativo de
Asuntos Jurídico.**

Gobernación de Tolima.

El Tolima Nos Une

Responder



Señores
JUZGADOS MUNICIPALES DE IBAGUÉ (REPARTO)
 E. S. D

Ref. Acción de tutela de HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ contra GOBERNACION DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA

HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma comedidamente solicito a usted el amparo constitucional de la acción de tutela en ejercicio de la presente acción que consagra el artículo 86 y 241 de la Constitución Nacional y su decreto Reglamentario 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes contra la empresa **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, representadas por el gobernador del Tolima y el Secretario de Educación del Tolima o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en su sentencia judicial se disponga el amparo de tutela a mi favor y en contra de accionada en referencia al DERECHO DE PETICION consagrado en el ARTÍCULO 23 DE LA C.N.

En la sentencia que se profiera por parte del juez de tutela se ordenara a la accionada, QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia se me proteja el derecho constitucional fundamental del DERECHO DE PETICIÓN y se realicen las operaciones necesarias para que se dé respuesta a mi petición RADICADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2022, **sin que hasta la fecha, después de que ha transcurrido más de 4 meses se me hayan resuelto.**

Fundamentos de Hecho y de Derecho

1. Soy docente retirado del departamento del Tolima
2. En el año 2022 fui notificado de un proceso ejecutivo de embargo que en mi contra cursa en el juzgado 23 civil municipal de oralidad de Bogotá.
3. El anterior por crédito que adquirí en el BANCO BBVA cuando me encontraba activo como docente y que era pagar por descuentos de nómina.
4. Por no encontrarme activo y no tener acceso a la plataforma de la Secretaria de Educación para descargar mis desprendibles me vio obligado a solicitar a las accionadas la relación de desprendibles o en su defecto la relación de descuentos por nomina hechos por este concepto.
5. Lo anterior para ser aportados en la contestación de la demanda y para que sirvan como prueba en mi defensa.
6. Hasta la fecha las accionadas no han dado respuesta alguna y ya tengo citación para audiencia el día 15 de Febrero de los corrientes.
7. Teniendo en cuenta que las accionadas con su actuar están vulnerando mi derecho fundamental al Derecho de petición y consecuencia de ello me están negando la posibilidad de tener pruebas para ejercer mi derecho a la defensa en el proceso en mención me veo obligado a usar este mecanismo de protección de mis derechos fundamentales

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA
(Artículos 1, 2, 13, 23, 29, de la C.N.)

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En esos términos la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección a través de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, ha definido las reglas básicas que orientan tal derecho, y al respecto señaló:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Este derecho por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

e) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

TERMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al LEY 1437 DE 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su Artículo 14 expresa:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Igual termino da la LEY 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito del Señor Juez Constitucional, disponer y ordenar a la parte accionada, y a favor mío lo siguiente:

Se ordenara a contra a LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA **que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia** se me proteja el derecho constitucional fundamental del DERECHO DE PETICIÓN en el sentido de que entregue la información solicitada mediante radicado del 4 de Octubre de 2022

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener y ordenar como tales las siguientes pruebas:

Documentales.-

- 1- Copia de la solicitud radicada.
- 2- Copia del radicado
- 3- Copia auto que ordena mandamiento de pago en mi contra

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez de conformidad al artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que sobre este asunto no se ha iniciado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos ni contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- 1-Copia de la demanda para el archivo del Despacho.
- 2- Los documentos que se aportan y relacionan en el acápite de pruebas.

Chaparral-Tolima; 3 de octubre de 2022

Señores:
Secretaría de Educación del Tolima

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, Helio Fabio Jiménez Narváez, identificado con cédula de ciudadanía número 5852859 expedida en el municipio de Ataco y domiciliado en la Vereda Copete Oriente, Finca El Corralito de la Ciudad de Chaparral, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

HECHOS:

Ejercí como docente durante los años perteneciendo a la Secretaria del Tolima durante el mismo tiempo, desde el año 1993, actualmente no estoy vinculado como docente porque cumplí mi tiempo de servicio, razón por la cual no cuento con un registro vigente en la página Humano en Línea y estoy necesitando descargar información desde ésta página, estoy necesitando los desprendibles de pago de los últimos 10 años de servicio, para dar respuesta a un Proceso ejecutivo de embargo que está llevando contra mí el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Por lo tanto, con base en lo esbozado en el acápite anterior, solicito la siguiente

PETICIÓN:

1. El restablecimiento de mi usuario en la Página Humano en Línea para acceder a la información que necesito.
2. Los desprendibles de pago o comprobantes de nómina a mi nombre durante los años 2004 a 2014 relacionado mes a mes y con la toda la información pertinente a descuentos hechos en mi salario.

Solicito muy respetuosamente hacer llegar respuesta del presente Derecho de Petición al Proceso con el sgte numero de radicado 11001400302320220074400, que lleva el despacho Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, cuyo correo de notificación es cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y a mi correo heliofabiojimenez@hotmail.com

ANEXOS: Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía

Notificación del Juzgado 23 Civil de Oralidad de Bogotá sobre el Proceso ejecutivo en mención.

Formato único para la expedición del certificado de Historia Laboral con el que demuestro mi relación de trabajo con SedTolima

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en mi correo electrónico heliofabiojimenez@hotmail.com y en el correo del Juzgado 23 Civil de Oralidad de Bogota cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en mi numero de celular 3177771449



HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ
C.C. 5852859
Ataco

**Notificaciones Judicial...**

4 de oct.

Helio Fabio JIMÉNEZ



Cordial saludo,

Se da por recibido su petición, queja, reclamo, sugerencia o inquietud; la cual será dirigida a la dependencia correspondiente para su respectivo trámite; les recordamos que el horario de atención al público es de 7 AM a 6:PM.

Atentamente,

**Departamento Administrativo de
Asuntos Jurídico.**

Gobernación de Tolima.

El Tolima Nos Une

← ∨ Responder





JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220074400.

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 00130150089613484813.

1. Por la suma de \$78.178.296.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda (21 de julio de 2022) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. O conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 59 fijado hoy 8 de agosto de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d080dd335f82b34df9c7cae5ea000789cb01100b50b38fb6e14c5c9713a38**

Documento generado en 04/08/2022 05:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73-001-40-03-008-2023-00096-00

Decídase la acción de tutela de la referencia interpuesta por HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ contra GOBERNACION DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

Petición

Helio Fabio Jiménez Narváez promueve acción de tutela contra la Gobernación del Tolima - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada emitir en un término de 48 horas, respuesta a su pedimento, entregándole la información peticionada.

Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la Gobernación del Tolima - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el 04 de octubre del 2022.

Fundamentos fácticos

Los hechos de la acción de tutela se compendian así:

Manifiesta el accionante que el día 04 de octubre del 2022 elevó ante la accionada, derecho de petición, mediante el cual solicitó el restablecimiento de su usuario y los desprendibles de pago o comprobantes de nómina de los años 2004 al 2014.

Que a la fecha no ha tenido respuesta por parte de la entidad accionada.

Trámite procesal

Mediante auto de 10 de febrero de 2023 se admitió a trámite la solicitud de amparo.

- Julián Fernando Gómez Rojas, Secretario de Educación y Cultura del Tolima, en respuesta a la acción de tutela, señaló que el día 16 de febrero de 2023 se

allego al correo del accionante la respuesta de fondo de la petición elevada el día 04 de octubre de 2022, haciendo alusión a los dos puntos solicitados, por lo que considera la presente acción como hecho superado, por cuanto en lo aportado en la presente acción de tutela se evidencia que ya no existe una vulneración al derecho invocado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona está facultada para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

2. En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha señalado que éste se concibe como aquel en virtud del cual las personas están autorizadas para hacer peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares, generándose la correlativa obligación de dar respuesta, la cual debe cumplir con tres características básicas a saber:

(i) Que resuelva de fondo la petición hecha, lo que tiene una doble acepción, de una parte, quiere decir que deben resolverse la totalidad de los puntos planteados en la petición y, por otra, que al desatarse los mismos, se manifiesten claramente los motivos que sirvieron de base o fundamento para que la autoridad solicitada adoptare la determinación;

(ii) La petición debe resolverse en el término que señale la ley, en este caso, en el establecido en la ley 1755 de 2015, que “salvo norma legal especial” obliga hacerlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción, con la facultad excepcional de extender dicho término, prevista en el parágrafo del artículo 147 de la citada ley.

(iii) Por último, para que se satisfaga debidamente el derecho de petición, es necesario que el pronunciamiento que resuelva la solicitud, sea puesto en conocimiento del solicitante.

Estos aspectos deben converger en un caso puntual, para lograr la entera satisfacción del derecho fundamental de petición, pues de faltar sólo alguno de ellos, se estaría vulnerando la garantía, tal y como lo previó la Corte en Sentencia T-463 de 2011: *“Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

Llegados a este punto, es menester resaltar que el derecho a recibir una respuesta de fondo, no conlleva necesariamente que esta debe ser favorable a los intereses del peticionario.

En efecto: *“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”* (H. Corte Constitucional. Sentencia T-581/03).

Por ello es que al Juez de tutela no le corresponde direccionar en un sentido determinado, la respuesta de la entidad accionada, en forma tal que se acomode a la conveniencia particular del peticionario, puesto que es esta misma adentro de su autonomía administrativa, quien debe ponderar y analizar el caso concreto materia de la solicitud.

3. Revisado el material probatorio que obra en el expediente, este juzgado encuentra acreditados los siguientes hechos con relevancia para la definición del asunto:

Manifiesta el accionante que el día 04 de octubre del 2022 elevó ante la accionada, derecho de petición, mediante el cual solicitó el restablecimiento de su usuario y los desprendibles de pago o comprobantes de nómina de los años 2004 al 2014.

Que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, el 16 de febrero de 2023, dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante, colocándola en conocimiento de este último, a través de correo electrónico.

4. Con los hechos que se encuentran acreditados y en aplicación del marco jurídico antes expuesto, se considera que la circunstancia fáctica que originó la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante desapareció, por cuanto la respuesta emitida por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima reúne los requisitos mínimos establecidos por la ley y por la jurisprudencia para la contestación de las peticiones, pues no solo aborda de manera concreta y de fondo la solicitud referida en la petición, sino que además concuerda con lo pedido por el accionante, por lo que al despacho no le queda más que declarar la configuración de una carencia de objeto por hecho superado.

Memórese que la respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

5. Bajo esas circunstancias, en las que una vez interpuesta la acción de tutela los hechos que dieron origen a la presunta vulneración del derecho fundamental cesa, la acción de tutela pierde su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Sobre el particular, la Corte en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o

vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Sentencia T-612/09)

Así las cosas, resulta evidente que el amparo solicitado no puede salir adelante, pues el objeto de la acción constitucional cesó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

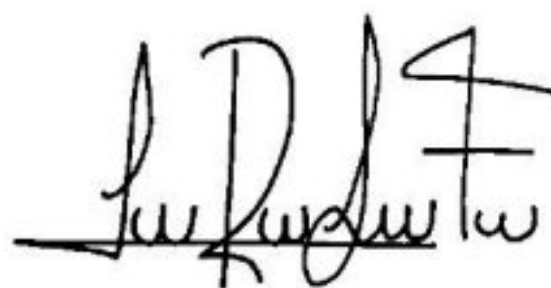
RESUELVE:

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela interpuesta por HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ contra GOBERNACION DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO.
JUEZA

Doctora

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

Juez 23 Civil Municipal de Oralidad
Bogota D.C.

ASUNTO: PODER

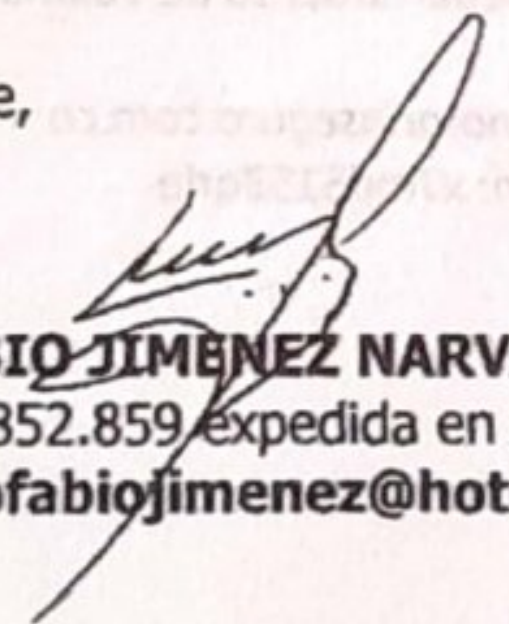
HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ, mayor de edad y vecino del municipio de Ataco -Tolima, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.852.859 expedida en Ataco -Tolima, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctor **NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA**, identificada con C.C N° 65.758.991 expedida en Ibagué y T.P 295.521 del C.S de la J., para que me represente en el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA con RADICADO 11-001-400-3023-2022-00744, en el cual soy la parte demandada.

Mi apoderado queda facultado en forma EXPRESA para contestar demanda, **CONCILIAR**, recibir, desistir, renunciar, transigir, sustituir, revocar, reasumir, solicitar y presentar pruebas y todas aquellas diligencias necesarias para el cumplimiento de la misión encomendada y demás establecida en el Art. 77 del CGP.

Sírvase señora Juez reconocerle personería adjetiva a la doctora **NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA**.

Del señor juez;

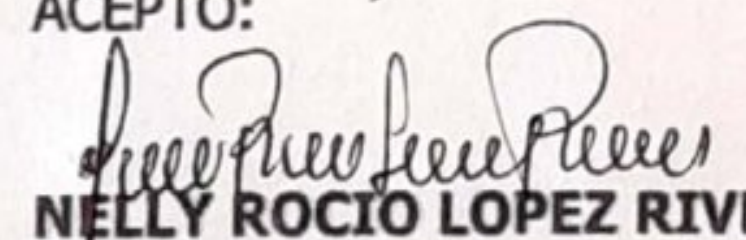
Atentamente,


HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ

C. C. No. 5.852.859 expedida en Ataco -Tolima

Email: heliofabiojimenez@hotmail.com

ACEPTO:


NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA

C. C. No. 65.758.991 de Ibagué

T/ P. No. 295.521 del C.S. de la Judicatura.

Email: nellylopezjuridica5@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13289223

En la ciudad de Ataco, Departamento de Tolima, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Ataco, compareció: HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5852859, presentó el documento dirigido a JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



x7md5153qrle
04/10/2022 - 14:51:15



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS SEVERIANO ORTIZ AGUDELO

Notario Único del Círculo de Ataco, Departamento de Tolima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5153qrle

Acta 4

Doctora

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

Juez 23 Civil Municipal de Oralidad

Email. mpl23bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACION**

DEMANDANDO: HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ
RADICADO: 11-001-400-3023-2022-00744

NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA, mayor de edad, identificada con la C.C. 65.758.991 de Ibagué y T.P. 295.521 DEL CSJ, en calidad de apoderada principal del señor HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ, me permito informar al despacho que reasumo el poder otorgado y respetuosamente **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el FALLO 26 DE MAYO DE 2023. RADICADO: 2022-744.

HECHOS

1. El señor HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ fue demandado por ABOGADOS ESPELIZALIDOS EN COBRABZAS S.A. AECSA por una compra de cartera que hizo al banco BBVA
2. En la contestación de la demanda se manifestó que el señor HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ ya había cancelado la totalidad de la obligación por la cual se le había demandado y que ABOGADOS ESPELIZALIDOS EN COBRABZAS S.A. AECSA estaba haciendo cobro de lo no debido.
3. En el texto de la contestación de la demanda se le informo al juez que los pagos que realizó el señor HELIO FABIO JIMENEZ NARVAEZ se hicieron con descuentos de nómina desde el momento que adquirió la obligación hasta el momento de su retiro como docente. Por este motivo el demandado siempre estuvo al día en el pago de su obligación.
4. En la contestación de la demanda se le informo al despacho que se había solicitado a través de derecho de petición a la secretaria de Educación del Tolima los desprendibles de pago durante el periodo comprendido entre 2010 a 2014 y que a la fecha de la contestación de la demanda la Secretaría de Educación no dio respuesta alguna.
5. Además, en la contestación de la demanda se le solicito respetuosamente a la señora juez que oficiara a la secretaria de Educación de Tolima para que allegara

los desprendibles de pago donde se podía demostrar los pagos de la obligación que hoy quieren hacer pagar de manera injusta a mi representado. El juez de primera instancia nunca oficio a la secretaria de Educación del Tolima.

6. Por nuestra parte iniciamos una acción de tutela para obligar a la secretaria de Educación del Tolima y la misma correspondió al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ con RADICADO: 73001-40-03-008-2023-00096-00**. Tan pronto la accionada fue notificada de la tutela hizo llegar de manera inmediata los desprendibles comprendido del periodo comprendido de los años 2008 al 2014 donde claramente se puede evidenciar el pago total de la obligación. Por lo anterior la tutela fue fallada como improcedente por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

ARGUMENTOS DEL A QUO.

No probadas las excepciones incoadas por la parte demandada.

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentada en la no valoración del material probatorio allegado al proceso.

Es importante informar al despacho que el día de la contestación de la demanda por error involuntario no se adjuntaron los derechos de petición radicados ante el Banco BBVA y ante la secretaria de Educación del Tolima. Pero si se le solicito al despacho que se oficiara a la Secretaría de Educación del Tolima para que aportada los desprendibles de pago. Situación que no se materializo por parte de despacho.

Además, se hizo interrogatorio a mi representado y el claramente explico cuando adquirió la obligación y desde que fecha se iniciaron los descuentos por nómina y no se hizo valoración probatoria del testimonio. Sumado a lo anterior el juez de primera instancia si conoció de las pruebas y no hizo valoración de las mismas,

Es así que las pruebas debieron ser decretados de oficio por la Juez en primera instancia, esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, (*Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016,*) institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poder- deber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional, ya que de esta manera se propende por a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad. Al efecto, la jurisprudencia ha señalado que:

[E]se poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero

deber, despojado, por consiguiente, de aquel cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...].

En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él” (CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606).

Por tanto, ha destacado la Corte que «la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento» (CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015-01).

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la de instancia Decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho en el presente caso, decretar y practicar de forma oficiosa pruebas las cuales eran pertinentes, conducentes y útiles para certificar que el señor HELIO FABIO JIEMENEZ NARVAEZ estuvo al día en el pago de su obligación a causa de descuentos efectuados de nómina desde el momento que adquirió la obligación hasta el momento de su retiro como docente.

Por lo antes mencionado, se puede evidenciar que la a quo incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio (*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*), concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por la Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (*Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.*)

Por lo anterior se solicita en el presente recurso se conceda el tramite de apelación, para que las pruebas sean tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de segunda instancia, esto de acuerdo a lo reglamentado en el Artículo 327 del código de general del proceso, el cual establece que cuando se trate de apelación de sentencias de primera instancia las partes podrán pedir pruebas que en el caso particular aplica: Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

PETICION

- 1- En razón de lo antes expuesto, respetuosamente solicito se conceda la instancia ante el superior jerárquico para que sea revisada.
- 2- Se abstenga de condenar en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la condena en costas es una facultad de juez que no opera en forma objetiva, sino que está sujeta a la valoración que se haga de la parte vencida, y para el caso la parte accionada ha obrado de buena fe.
- 3- En consecuencia, de lo anterior se REVOQUE fallo del 26 de mayo de 2023 y se profiera en su lugar el que en derecho deba reemplazarlo.

ANEXOS

- Contestación de la demanda
- Copia derecha de petición enviado a SEDTOLIMA
- Radicados derecho petición SEDTOLIMA
- TUTELA RADICADA
- ANEXOS ADJUNTOS A LA TUTELA
- FALLO DE TUTELA
- DESPRENDIBLES DE PAGO DONDE SE DEMUESTRA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION-ADJUNTOS EN 7 ARCHIVOS COMPRIMIDOS

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificación en la CARRERA 4G AVENIDA 37 CASA DEL MAESTRO. CEL 3204935222, E-MAIL. nellylopezjuridica5@gmail.com

Mi representado recibirá notificaciones en el correo electrónico heliofabiojimenez@hotmail.com

Atentamente,



NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA
C.C. 65.758.991 DE IBAGUE
T.P. 295.521 DEL CSJ

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION RADICADO 11-001-400-3023-2022-00744

Nelly Lopez <nellylopezjuridica5@gmail.com>

Jue 1/06/2023 2:24 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO PROFE HELIO.pdf; PODER.pdf; Anexos recurso profe helio.pdf; 2010.rar; 2009.rar; 2011.rar; 2012.rar; 2008.rar; 2014.rar; 2013.rar;

Doctora

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

Juez 23 Civil Municipal de Oralidad
Email. Bogotá D.C.

Cordial saludo.

Respetuosamente me dirijo a Ud. para informar que por renuncia de la apoderada suplente reasumo como apoderada principal.

De acuerdo a lo anterior me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de apelacion (1) Archivo, Anexos Recurso contenido en 1 Archivo pdf, poder conferido un Archivo pdf y desprendibles de pago en 7 Archivos comprimidos

Agradezco su atención.

Atentamente;

--

NELLY ROCIO LOPEZ RIVERA.
C.C. 65.758.991 DE IBAGUE
T.P. 295.521 DEL CSJ